

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-06/2016 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOJA

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 07 de Junio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de los acuerdos de clave IEES/CG087/16 e IEES/CG089/16, ambos de fecha 27 de mayo de 2016, emitidos por la autoridad citada con anterioridad, en el primero se resolvió sobre la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura realizada por el recurrente y en el segundo se aprobó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa respecto a la solicitud de sustitución que realizó el citado partido; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

Los acuerdos de fecha 27 de mayo de 2016, identificados con las claves

IEES/CG087/16 e IEES/CG089/16 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, resolviendo en el primero la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura realizada por el Partido Movimiento Ciudadano y en el segundo se aprobó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa respecto a la solicitud de sustitución que realizó el citado partido.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.

Con fecha 31 de mayo del 2016, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Sinaloa, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario Lic. Mario Joaquín Ímaz Medina, interpuso Recurso de Revisión en contra de los acuerdos que han quedado precisados en el resultando que antecede.

El día 04 de junio del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

TERCERO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

El 04 de junio de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-06/2016 REV, en el Libro de Gobierno, turnándolo a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Mediante escrito fechado el 03 de junio de 2016 él Lic. Arturo Fajardo Medina Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

QUINTO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del mismo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado al caso que nos ocupa.

SEXTO. Admisión del Medio de Impugnación.

Con fecha 06 de junio de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El 07 de junio de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral

de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2016 e identificado con la clave IEES/CG087/16, declaró improcedente la solicitud del Instituto Político

Movimiento Ciudadano relativa a la sustitución por renuncia de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes de la lista de regidores por el Principio de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, esto al considerar que era improcedente la sustitución de la candidata, al haber la ciudadana, presentado ante el citado Consejo un escrito manifestando que no había presentado escrito de renuncia sobre el cargo por el que fue postulada.

De igual forma la autoridad responsable el 27 de mayo de 2016 emitió el acuerdo de clave IEES/CG089/16, mediante el cual aprobó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, respecto a la solicitud de sustitución presentada por el Partido Movimiento Ciudadano de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes en la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado.

Es preciso señalar que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día 31 de mayo de 2016, es decir dentro del plazo de 04 días que para tal efecto dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

Artículo 34. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En virtud de lo antes expuesto, la accionante presentó el medio de impugnación en forma oportuna.

TERCERO. Personalidad del promovente y Legitimidad de su representado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reconoce al Lic. Mario Joaquín Ímaz Medina calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, razón por la cual se tiene por reconocida la personalidad del promovente y la legitimación de su representado en el presente medio de impugnación. Aunado a que el Art. 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el recurso de revisión puede ser interpuesto por los partidos políticos o candidatos independientes (a través de sus representantes debidamente acreditados) en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En relación a la prueba Pericial Caligrafóscopica que ofrece al recurrente, no es dable proceder al desahogo de la misma, esto en atención a que el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dispone que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados con el proceso electoral, siendo obvio que el recurso que nos ocupa está vinculado con el citado proceso, concatenado a que la citada probanza no cumplió con los requisitos de ofrecimiento previstos por el numeral en comento, pues no se exhibió el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes y no se señaló el nombre del perito que se proponía.

QUINTO. Transcripción de los agravios.

Arguye el quejoso que los acuerdos de fecha 27 de mayo de 2016, emitidos por la autoridad responsable e identificados con las claves IEES/CG087/16 e IEES/CG089/16, a su decir infundados y motivados, le causan los siguientes agravios:

ARGUMENTACION SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2016.

Como se ha venido precando, la quejosa C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, argumenta en su escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ante este H. el Consejo General del, entre otras cosas: *"Que el día 25 de mayo del año en curso, me entere que el 13 de mayo del mismo año, el partido Movimiento Ciudadano presento una **solicitud de sustitución de mi candidatura supuestamente por "RENUNCIA"**, y en mi lugar propone a la C. AIDE ESPINOZA PINZON", no sin antes precisar que nunca ha renunciado a la candidatura, y que desconoce en qué forma llevo refirma del citado documento.*

Tomando como referencia, lo manifestado por la quejosa C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, este Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acordó recepcionar la solicitud expresa que le formulo la antes citada, requiriendo que se deseche por improcedente la solicitud de sustitución, lo cual no tiene mayor importancia, puesto que se trata de un derecho ciudadano, sin embargo, lo relevante de este asunto, es en el sentido que este Órgano Electoral, sin fundamento alguno, resuelve en su punto "**TERCERO.- Resulta improcedente.....la solicitud de sustitución de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la lista de regidores de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando número 20, del presente acuerdo"**

Acuerdo del que no existe ninguna fundamentación, ni motivación sustentando el mismo, en la simple solicitud de la quejosa C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, puesto que, con un razonamiento sencillo, para tener por manifestada como falsa una firma, se requiere de un estudio técnico o prueba pericial caligrafoscópica, que es la prueba idónea. Sin perjuicio de lo anterior, no anexa ni siquiera una documental pública, que sea indubitable, para efecto de realizar el cotejo de las firmas.

Ahora, bien, de la simple comparación de las firmas que se encuentran el escrito de solicitud que formula la quejosa C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, con los escritos de renuncia que obran en autos, se advierte que es la misma firma, pues así de sugiere de las curvaturas de las líneas y de la impresión de las letras, por lo cual, resulta obvio, que se ocupa del estudio de un profesional perito en grafoscopia.

En otro orden de ideas, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se advierte que la quejosa, se duele de una posible violación su derecho político, de lo cual se considera que no le asiste la razón, ya que del escrito de marras, se aduce que la promovente en su escrito no señala en forma expresa la vía por la cual solicita se atienda su pretensión, a contrario sensu, se advierte que se trata de un candidato que se duele de la lesión a sus derechos políticos electorales por un acto emitido por un Partido Político, por lo que su tramitación debe realizarse como Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el criterio obligatorio TJE-CO-07/2007, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD...así como en la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

Ahora bien, referente a la inexistencia del acto impugnada, juicio del suscrito, tampoco le asiste la razón a la quejosa, pues no

obstante que manifiesta que no renunció a su candidatura y que falsificaron su firma en el documento donde supuestamente declinó a aquella. El Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no tenía, ni tiene prueba, ni documento alguno, para determinar la improcedencia de la sustitución de candidatura. Por ende, la recurrente solicitó se desestime totalmente dicho documento de renuncia que señala como apócrifo y la intervención de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, fue admitirle plena y jurídicamente, así como dar parte a las autoridades que corresponda para la investigación conducente, cuando lo pertinente era reservar la resolución y requerir a las partes, para que presenten sus pruebas técnicas caligrafoscópicas, lo cual en la especie no sucedió.

En concordancia con lo anterior, la cuestión que causa agravios al Partido Movimiento Ciudadano, es en el sentido de que la autoridad -Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa- no confirmó la autenticidad de la renuncia de la recurrente y en consecuencia solo admitió la petición formulada por la quejosa. No obstante que la sustitución por la supuesta renuncia de la quejosa se presentó conforme a los términos que señala el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya señalado precedentemente.

El Consejo Distrital no confirmó la autenticidad de la de la firma que contiene la renuncia, ni la quejosa demostró la falsificación o de la firma, lo cual trastoca el debido proceso, tal y como lo prevé la tesis jurisprudencial:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

OBJECCIÓN DE INTERPELACION NOTARIAL.

Es obvio, que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha

renuncia, la presentación de una documental, como en este caso, la quejosa C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, quien viene en anexando una **INTERPELACION NOTARIAL, que le elaboro la C. Notaria Publica LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS, que desde este MOMENTO OBJETO, POR NO CONSTITUIR UNA PRUEBA IDONEA,** para determinar la falsedad o suplantación de una de la firma que afirma la quejosa no ser la que utiliza en sus actos públicos y sociales diarios.

Dicha objeción de la INTERPELACION NOTARIAL, la hago consistir, primeramente que no se trata de un documento idóneo, para acreditar la validez o invalidez de la firma y seguidamente a ello, que el contenido del mismo, no se demuestra si es o no la firma de la quejosa, puesto que el testimonio de personas, solo se concretan a señalar que no ha renunciado, confrontando el dicho con las documentales que obran agregadas en autos; por otra parte, se advierte que la declaración que rinden las testigos, se encuentra ampliamente aleccionada, no es el lenguaje común que suelen utilizar los testigos, además las preguntas son muy inductivas o afirmativas para asegurar un hecho, que ni siquiera les constas, de lo cual me reservo el derecho para acudir a la autoridad del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, que resulte.

Por ello, es necesario concluir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tenía el deber de demostrar la procedencia del escrito de la quejosa, y en su caso, hasta en tanto no tener la prueba técnica como lo es la Prueba Pericial Caligrafoscópica, a fine aprobar o desaprobar la sustitución de candidatura que le presento el Partido Movimiento Ciudadano.

Atendiendo al principio de que "**el que acusa debe probar**", la quejosa, tenía y tiene el deber, de demostrar que la firma que aparece en los documentos donde se expone la renuncia al cargo de elección popular, no es la de la quejosa, es decir, demostrar que no es la que utiliza en todos los actos formales de su vida social y legal, e inclusive, haber objetado los documentos, manifestando que no es su firma. Por el contrario en su escrito de marras, solo se concreta a señalar *"1.- en ningún momento he renunciado a la candidatura a regidora propietaria de la primera fórmula de la lista municipal de representación proporcional en el municipio de Alvarado por el Partido Movimiento Ciudadano, desconozco de qué forma llego la firma de algún documento de renuncia a este Consejo General, incluso existe la sospecha de que puede haberse falsificado"*, de donde se deduce que solo se trata de una coartada para confundir la Autoridad Electoral, lo cual de momento logro, a pesar de que no soporto su dicho en la prueba plena.

Lo anterior significa que es debió ser obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para

tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

En ese tenor, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta la manifestación en el sentido de que al no allegar prueba alguna que acredite el dicho de la quejosa C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, debe proceder *ad cautelam*, a la aprobación de las sustituciones, hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

En cambio, es pertinente deducir, que si la autoridad correspondiente no realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del Partido Movimiento Ciudadano, para sustituir a un candidato o candidata, deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos no se observa que el Consejo Distrital haya realizado las actuaciones y diligencias necesarias para cerciorarse que fue la intención del recurrente declinar a la candidatura, por ejemplo, citarlo a comparecer para ratificar el contenido del escrito de renuncia que se le atribuye, y en su defecto, ordenar la práctica de pruebas técnicas como la pericial caligrafoscópica.

Porque al no conducirse con tal pericia, diligencia o cuidado, para constatar la veracidad de dicha renuncia, trasciende a los intereses del propio partido político, afectando el derecho de ser votado y participación. En ese tenor, para este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa como responsable del proceso electoral, debió constatar la autenticidad de la renuncia.

En concordancia con lo expuesto, si bien la renuncia de un ciudadano sobre su derecho político-electoral-como lo es el de ser votado y que en la especie se encuentra en juego-, es un acto unilateral, dada la repercusión que tiene en la esfera jurídica del renunciante, requiere que se encuentre acreditada de manera fehaciente e indubitable, de modo tal, que no quede lugar a dudas sobre dicha manifestación de voluntad.

Asimismo, de las constancias que se examinan, no existen indicios que permiten poner en tela de juicio la renuncia que se atribuye a C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES. Puesto que Únicamente aporta la solicitud y una interpelación notarial, que no aporta nada relevante, y que inclusive ha sido objetada por lo mismo. Del escrito que obran en autos solo se reconoce que se presentó la quejosa, ante el Consejo Distrital, solicitando se deje sin efecto la sustitución, no aporta prueba alguna.

Sin embargo, este Consejo General, erróneamente, sin prueba alguna, en perjuicio de los intereses políticos del Partido Ciudadano y de la candidata AIDE ESPINOZA PNZON, aprueba la improcedencia de la sustitución, lo cual viola flagrantemente la Ley Electoral, al emitir un acuerdo infundadamente improcedente.

No conforme, con lo anterior, sin mayor prueba o indicio, para presumir la existencia de un hecho antijurídico, como lo es la falsificación de firma, ordena darle vista a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, lo cual a todas luces es infundado e improcedente, lo que solo demuestra la enorme ignorancia en la materia electoral de quienes toma decisiones en este Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa.

SEXTO.- Síntesis de Agravios.

Del análisis del recurso se advierte, en síntesis, que el recurrente arguye como agravios los siguientes:

I.- RESPECTO DEL ACUERDO IEES/CG087/16, INVOCA COMO AGRAVIO LO SIGUIENTE:

A) Falta de Fundamentación y Motivación. Señala el recurrente que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado, toda vez que, la responsable resolvió el mismo basándose sólo en la simple solicitud de negación de renuncia de la C. LAURA PATRICIA DAUTT REYES, sin señalar el fundamento legal, ni realizar motivación alguna.

B) Señala el recurrente que para determinar la autenticidad de una firma se requiere de una prueba pericial caligrafoscópica, y que la misma no fue desahogada por la responsable, realizando sólo un razonamiento sencillo.

C) Señala el recurrente que como la quejosa (C. Laura Patricia Dautt Reyes), no señaló la vía por la que acudía ante la responsable a manifestar

que ella no había renunciado, tal denuncia debió tramitarse por vía recurso de inconformidad, ello, porque la ciudadana alegaba una violación a un derecho político.

D) Señala el recurrente que la autoridad responsable "no tiene ni tuvo" pruebas para efecto de acordar improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura.

E) Señala el recurrente que la responsable para efectos de resolver la improcedencia o no de la solicitud de renuncia, debió haber determinado la autenticidad o no de la firma y no basar la improcedencia sólo en lo manifestado por la C. Laura Patricia Dautt Reyes.

F) El actor objeta la interpelación notarial, alegando que la misma no es suficiente para desconocer el documento consistente en la supuesta renuncia de la candidata.

II.- RESPECTO DEL ACUERDO IEES/CG089/16, INVOCA COMO AGRAVIO LO SIGUIENTE:

Señala el actor como agravio que de manera infundada e improcedente la responsable acordó dar vista del acuerdo en cuestión a la Procuraduría General de Justicia, ya que no había indicios para presumir la existencia de un hecho antijurídico.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El recurso que nos ocupa controvierte los acuerdos de clave IEES/CG087/16 e IEES/CG089/16, ambos de fecha 27 de mayo de 2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el primero se resolvió sobre la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura realizada por el recurrente y en el segundo se aprobó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa respecto a la solicitud de sustitución que realizó el citado partido.

Los acuerdos en cuestión para una mayor comprensión y en la parte que interesa se transcriben a continuación:

IEES/CG087/16

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, SINALOENSE, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y CANDIDATO INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 27 de mayo de 2016. -----

---VISTO para resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de sustitución de candidaturas realizadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Sinaloense, Morena, Encuentro Social; y candidato independiente. -----

-----RESULTANDO-----

---XVII. Con fecha 13 de mayo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado, solicitó la sustitución por renuncia de toda la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de San Ignacio; del C. Gildardo López Valenzuela, candidato a regidor suplente en la posición uno por el principio de representación proporcional, por el municipio de Angostura; toda la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Mocorito; del C. José Ángel Medina Pérez, candidato a regidor suplente en la posición uno por el principio de representación proporcional, por el municipio de Badiraguato; CC Laura Patricia Dautt Reyes y Juana Guadalupe López Sánchez, candidatas a regidoras propietaria y suplente,

respectivamente, en la posición uno por el principio de representación proporcional, por el municipio de Salvador Alvarado; toda la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Sinaloa; C. Alda Luz Arredondo Vázquez, candidata a regidora suplente en la posición uno por el principio de representación proporcional, por el municipio de Choix. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---14.- Que en los expedientes de cada una de las solicitudes de sustitución mencionadas con antelación, se acompaña el escrito de renuncia de las y los candidatos que se propone sustituir, escritos de renuncia presentados oportunamente en concordancia con lo dispuesto por el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Además, se aportó la documentación que avala el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales de quienes sustituirán en las candidaturas a quienes renunciaron. -----

---20.- Resulta improcedente la solicitud de sustitución por renuncia del C. Marco Vinicio Ibarra Ibarra, candidato a primer regidor suplente en la planilla de Regidores por el sistema de Mayoría Relativa por el municipio de Ahome, postulado por el candidato independiente Luis Felipe Villegas Castañeda, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. De igual forma resulta improcedente la solicitud de sustitución de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la lista de regidores de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, toda vez que fue presentado ante este Instituto escrito por la ciudadana antes mencionada, el cual manifiesta que no presentó escrito de renuncia alguno. -----

-----**ACUERDO**-----

---**TERCERO**.- Resulta improcedente la solicitud realizada por el Candidato independiente Luis Felipe Villegas Castañeda, así como la solicitud de sustitución de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la lista de regidores de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando número 20, del presente acuerdo.

IEES/CG089/16

SE APRUEBA DAR VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA CIUDADANA LAURA PATRICIA DAUTT REYES, EN LA LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ALVARADO.

Tal y como se desprende del análisis de las transcripciones anteriores, (tanto de los agravios hechos valer, como de los acuerdos impugnados) la

Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si los acuerdos emitidos por la autoridad responsable de fecha 27 de mayo de 2016, e identificados con las claves IEES/CG087/16 e IEES/CG089/16 a través de los cuales en el primero declaró improcedente la solicitud del Instituto Político Movimiento Ciudadano relativa a la sustitución de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes de la lista de regidores de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, esto al considerar que era improcedente la sustitución de la candidata, al haber la misma presentado ante el citado Consejo un escrito manifestando que no había presentado escrito de renuncia sobre el cargo por el que fue postulada y en el segundo se aprobó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, respecto a la solicitud de sustitución presentada por el Partido Movimiento Ciudadano de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes en la lista de Regidores de Representación Proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, fueron dictados o no conforme a derecho.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la parte del acuerdo impugnado para efectos de que se sustituya a la candidata propietaria a regidora en primer lugar por el principio de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado C. Laura Patricia Dautt Reyes, y que en su lugar quede la C. Aidé Espinoza Pinzón quien es la candidata suplente.

La causa de pedir en que el recurrente basa su pretensión es la existencia de un escrito mediante el cual la C. Laura Patricia Dautt Reyes, presentó su

renuncia como candidata por la primera Regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Una vez sintetizados los agravios manifestados por el partido político actor, precisada la pretensión, así como la causa de pedir, se realizará el estudio de los agravios en el orden en que fueron señalados en el considerando anterior.

**I.- Análisis del agravio esgrimido en contra del acuerdo de clave
IEES/CG087/16:**

A). En este agravio el recurrente señala la falta de fundamentación y motivación, ya que la responsable sustentó el acuerdo impugnado en un razonamiento sencillo sin señalar fundamento legal alguno.

En consecuencia, de lo planteado por el recurrente la Litis en este agravio se constriñe a determinar si el acuerdo motivo de la presente causa está o no debidamente fundado y motivado.

Para efecto de estar en condiciones de emitir un pronunciamiento este resolutor considera necesario analizar en primer lugar, lo planteado por el partido actor y, en segundo lugar, el acuerdo emitido por el responsable objeto de la impugnación en la presente causa. Así las cosas, se analiza a continuación tanto lo petitionado por el actor como lo acordado (en la parte

conducente del acuerdo impugnado) por la autoridad responsable.

La solicitud de sustitución la realizó el partido actor en los siguientes términos:



LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.-

C. DOROTEO LOPEZ GARCIA, en mi carácter de Representante Suplente del Instituto Político Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto Electoral; por medio del presente comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

Solicito a esta Máxima Autoridad Electoral en nuestro Estado se sirva tener por admitida y aprobada la sustitución de nuestro **Candidato a Regidor Propietario en la posición 1 por el Sistema de Representación Proporcional en el Municipio de SALVADOR ALVARADO, del C.LAURA PATRICIA DAUTT REYES, por el C. AIDE ESPINOZA PINZON**, en virtud de que la primera antes mencionada **ha renunciado formalmente a la Candidatura que venia ostentando, tal como se acredita con el escrito de renuncia presentada.**

Dicha sustitución de Candidato es solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 195, fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto pido:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida por ese instituto, la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

SEGUNDO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma el nuestro **Candidato a Regidor Propietario en la posición 1 por el Sistema de Representación Proporcional en el Municipio de SALVADOR ALVARADO, del C.LAURA PATRICIA DAUTT REYES, por el C. AIDE ESPINOZA PINZON.**

Agradezco de ante mano su colaboración, reciba un cordial saludo.

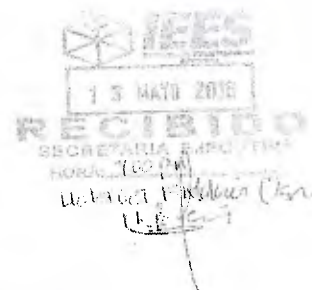
ATENTAMENTE

"POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO"



ING. DOROTEO LOPEZ GARCIA

REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL IEES



Bvd. Paseo Niños Héroes #725-A Col. Centro
Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 80000
Tels. 751 17.72 y 752.17.73
redes@movimientociudadano@gmail.com



Como se puede observar, en el documento anterior el partido actor a través de su representante suplente ante la autoridad responsable, solicitó se admitiera y aprobará su solicitud de sustitución de la candidatura propietaria

número 1 de la lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional, en el Municipio de Salvador Alvarado, fundamentado dicha petición en lo establecido por el artículo 195, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, en el considerando 20 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, respecto a la solicitud de sustitución de la candidatura referida resolvió lo siguiente:

20.- Resulta improcedente la solicitud de sustitución por renuncia del C. Marco Vinicio Ibarra Ibarra, candidato a primer regidor suplente en la planilla de Regidores por el sistema de Mayoría Relativa por el municipio de Ahome, postulado por el candidato independiente Luis Felipe Villegas Castañeda, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. **De igual forma resulta improcedente la solicitud de sustitución de la ciudadana Laura Patricia Dautt Reyes, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la lista de regidores de representación proporcional por el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, toda vez que fue presentado ante este Instituto escrito por la ciudadana antes mencionada, el cual manifiesta que no presentó escrito de renuncia alguno.** (resalte propio).

De la transcripción anterior se aprecia que la responsable al momento de resolver la solicitud planteada por el actor, determinó no conceder la sustitución basándose para ello en la existencia de un escrito signado por la C. Laura Patricia Dautt Reyes, en el que manifestaba que ella no había renunciado.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en los autos de la presente causa, este resolutor concluye que el presente agravio es FUNDADO, ello a partir de las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al recurrente al señalar en su escrito que la responsable no fundamentó la decisión de declarar improcedente la sustitución solicitada, ya que del análisis de la parte transcrita del acuerdo no se aprecia la existencia de fundamento legal alguno en el que la autoridad responsable sustentara su decisión de declarar improcedente la sustitución.

Por otra parte, si bien es cierto, al resolver la petición la responsable manifiesta en el acuerdo impugnado que determina la improcedencia de la sustitución dada la existencia de un escrito presentado por la C. Laura Patricia Dautt Reyes, en el que manifestaba que ella no había presentado escrito de renuncia alguno, dicha justificación no es suficiente para considerar que el acuerdo impugnado esté lo suficientemente motivado.

En virtud de lo anterior, se concluye que la parte del acuerdo impugnado en que se resuelve lo relativo a la solicitud de sustitución no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que contraviene lo establecido por el artículo 16 constitucional, de ahí lo fundado del agravio.

Ante lo FUNDADO del presente agravio, SE REVOCA la parte del acuerdo IEES/CG087/16 únicamente en lo relativo a la sustitución por renuncia que presentó el Partido Movimiento Ciudadano de la C. Laura Patricia Dautt Reyes como candidata por la primera Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado. En virtud de lo anterior, este Tribunal omite pronunciarse sobre el resto de los agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría, al haber sido revocado el

acuerdo impugnado en la parte que fue materia de esta impugnación.

Plenitud de Jurisdicción

De acuerdo con la conclusión a la que este órgano jurisdiccional arribó en el inciso anterior, en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo procedente sería reenviar el expediente que se resuelve para efectos de que la autoridad responsable subsane las deficiencias de su resolución, para que funde y motive debidamente el mismo. Sin embargo, de realizar el reenvío del presente asunto, este Tribunal considera que se podría afectar el derecho de acceso a una justicia expedita, completa e imparcial, previsto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que deben gozar los ciudadanos demandantes. Además, el caso que nos ocupa al tratarse de una sustitución de una candidatura de Representación Proporcional y dado que el cómputo municipal se celebrara el día de mañana 08 de junio de este año, dada las elecciones celebradas el día 05 de junio de 2016, es por lo que este Tribunal decide pronunciarse en plenitud de jurisdicción¹, para determinar al amparo de la constancias que

¹ Tesis XIX/2003

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la

obran en autos la legalidad o no de la supuesta renuncia de C. Laura Patricia Dautt Reyes como candidata por la primera Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Referido lo anterior, se procede por este Tribunal, en sustitución de la autoridad responsable, al análisis de las constancias que tuvo a su alcance dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de sustitución referida en la parte final del párrafo anterior, en los términos siguientes:

Las constancias que tuvo la autoridad responsable para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de sustitución consistieron en:

1.- Escrito de renuncia de fecha 09 de mayo de 2016 de la candidata Laura Patricia Dautt Reyes dirigida al Diputado Mario Ímaz López en su carácter de coordinador estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

2.- Escrito de renuncia de fecha 09 de mayo de 2016 de la candidata Laura

reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Patricia Dautt Reyes dirigida a la Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta en su carácter de Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa.

3.- Solicitud de sustitución de candidato fechada el 12 de mayo de 2016, signado por Doroteo López García en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto, dirigido a la Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta en su carácter de Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa.

4.- Escrito de fecha 27 de mayo de 2016 signado por Laura Patricia Dautt Reyes, dirigido a la Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta en su carácter de Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, en el que solicita se declare improcedente la solicitud de sustitución en virtud de que ella en ningún momento renunció a su candidatura.

5.- Interpelación notarial (número 16,668) a cargo de la Notario Público (105) Lic. Gladis Gaxiola Cuadras, de fecha 27 de mayo de 2016, documento en el que constan los testimonios tomados (a petición de la candidata a Regidora) a las ciudadanas Alma Beatriz Morales López y Juana Guadalupe López Sánchez, quienes manifiestan conocer a la candidata y que la misma no ha renunciado a su candidatura y que saben lo anterior en razón de que conocen directamente a la planilla citada por formar parte de ella.

Por otra parte, el artículo de Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Sinaloa, que prevé lo relativo a la sustitución de candidatos señala lo siguiente:

ARTICULO 195. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro el plazo establecido para el registro de candidatos, solo podrán sustituirse libremente ante el consejo que recibió la solicitud;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrá sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el consejo general que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los 20 días anteriores a la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Así las cosas, del caudal probatorio numerado anteriormente, se advierte, por una parte, la existencia de escritos donde supuestamente la candidata solicitó su renuncia, tanto al partido que la postula como a la autoridad administrativa electoral, sin embargo, lo cierto es, que tal situación no es suficiente para que el actor logre lo que pretende a través de su recurso, que no es otra cosa más que la sustitución de candidatas planteada a la responsable, toda vez que, también obran en autos un documento notarial y un escrito presentando por la candidata, en los cuales manifiesta que no renunció a su candidatura, y que además no se encuentra en ninguno de los otros supuestos que señala el artículo 195 de la ley sustantiva electoral antes transcrito.

En virtud de lo anterior, la responsable para verificar la autenticidad de la renuncia debió realizar las actuaciones y requerimientos idóneos para allegarse de los elementos suficientes (como pudo ser solicitar la ratificación de dichos documentos), para tener la certeza de cuál era la voluntad de la ciudadana, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien lo suscribe para sostener que dicha voluntad es la de renunciar a la candidatura, sin embargo tal situación no sucedió, dado que la autoridad responsable no realizó actuación o requerimiento alguno.

Por lo tanto, si la autoridad fue omisa en realizar alguna diligencia para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribía el escrito de renuncia, y dado que dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de la candidata, debe prevalecer esta última manifestación, que en el caso que nos ocupa es la de no haber renunciado a su candidatura.

Lo dicho en los párrafos anteriores fue criterio² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se adopta por este resolutor dado que en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, la responsable no realizó ninguna diligencia para tener la certeza de la renuncia de la candidata, por tanto, ante la manifestación realizada por ella en el sentido que no había renunciado, administrada a la interpelación notarial que aportó, deja claro a este resolutor que debe prevalecer la última voluntad de la candidata en el sentido de que no renunció a su

² **SUP-REC-585/2015 Y SUP-REC-605/2015.**

candidatura, tal y como se señaló en los criterios referidos. Lo anterior, dado que, del análisis de las probanzas existentes en la causa no se demostró de manera fehaciente la actualización de la parte conducente de la fracción segunda del artículo 195 de la ley sustantiva electoral local.

En virtud de lo anterior, al haberse concluido por este resolutor que debe de prevalecer la última voluntad de la candidata, esto es la no renuncia de su candidatura, se declara improcedente la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano relativa a la sustitución de la citada candidata Laura Patricia Dautt Reyes por la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado.

II.- Análisis del agravio esgrimido en contra del acuerdo de clave IEES/CG089/16:

Finalmente, señala el actor que la vista dada por la responsable en el acuerdo IEES/CG089/2016, a la Procuraduría General de Justicia es infundada e improcedente, ya que no había indicios para presumir la existencia de un hecho antijurídico, este agravio es INFUNDADO, toda vez que, el escrito presentado por la candidata a la responsable desconoce la renuncia, manifestando además no conocer la forma en que llegó su firma al mismo, señalando además que tiene la sospecha de que pudo haber sido falsificada, por tanto, estas manifestaciones son suficientes para generar un indicio de la posible comisión de un ilícito, por tanto, lo procedente era dar vista a las autoridades competentes tal y como lo realizó la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116, 117 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso A), en consecuencia, se revoca el Acuerdo de Clave IEES/CG087/16 en lo parte que fue motivo de la impugnación.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se declara la improcedencia de la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano relativa a la sustitución de la candidata Laura Patricia Dautt Reyes a la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado, de conformidad a lo resuelto en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el apartado II del citado considerando de fondo, en consecuencia, se confirma la validez del acuerdo de clave IEES/CG089/16, de fecha 27 de mayo de 2016, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (para los efectos conducentes), en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



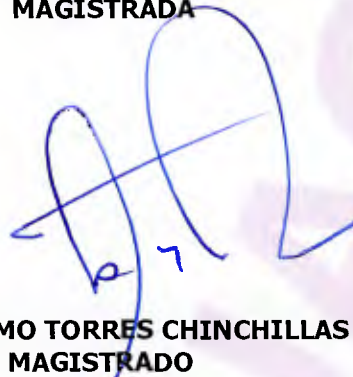
LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA




MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL